

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021013200
ACCIONANTE: LUZ ROSALBA CUELLAR GAITAN
ACCIONADO: MOVIRED
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ ROSALBA CUELLAR GAITAN** contra **MOVIRED**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la honra.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **LUZ ROSALBA CUELLAR GAITAN** presentó demanda de tutela a través de la cual solicita se reconozca por parte de la accionada **MOVIRED** la venta que realizó del establecimiento de comercio de su propiedad a la señora FLOR MARIA PARRA, y de contera no le realice cobro alguno, entregue el paz y salvo por todo concepto a su favor y elimine cualquier registro en sus bases de datos que relacione su nombre con dicha entidad. Además, le sea devuelta la documentación aportada al momento de iniciar la relación contractual con la demandada.

Como sustento factico de sus pretensiones expuso que era propietaria del establecimiento de comercio Café Internet Llave Aquí.Com, y en el año 2012, inició una relación comercial con la accionada Moviired, plataforma por medio de la cual se pagaban recibos públicos, se hacían recargas a celular y recargas para tarjeta de Tullave, entre otros. Agregó, que el 13 de noviembre de 2014, vendió el establecimiento de comercio, a la señora Flor María Parra González, tal como aparece en el certificado de cámara de comercio.

Explicó, que la venta del establecimiento de comercio fue informada a la accionada Moviired por medio telefónico y a través de correo electrónico, en el

cual se informó que se cedía el punto a la señora Flor María Parra González; sin embargo, en febrero de 2017, recibió una llamada de la entidad Aserfinc, mediante la cual le informaron de la existencia de una deuda a su nombre por concepto de transacciones con la plataforma de Moviired, la cual ascendía a la suma de Veinte Millones de Pesos, por lo que para demostrar que no era la dueña actual del establecimiento, envió los documentos que soportan la venta y la cesión del punto, al correo atencionpqr@movilred.co, el 12 de abril de 2018.

Manifestó, que además en compañía de la señora FLOR MARIA PARRA GONZÁLEZ actual dueña del establecimiento, se acercaron ante la accionada con el fin de aclarar que la titular de dicha deuda no era ella, si no la Señora Flor Parra, quien realizó una negociación por la deuda y canceló dicha obligación el 3 de febrero de 2020; sin embargo ha sido imposible obtener el paz y salvo de parte de la demandada y por el contrario el día 21 de julio de 2020, recibo una llamada de un abogado asesor de Aserfinc, en la que le indicó que hay una deuda vigente por un valor de \$ 2.831.250, concernientes a transacciones realizadas en diciembre de 2019, situación que no es comprensible teniendo en cuenta que el punto se encuentra inactivo por falta de pago y las maquinas habían sido recogidas.

Mediante auto del pasado 21 de julio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **MOVIRED**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta de la accionada MOVIRED.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado, la demandada expuso que la señora Luz Rosalba Cuellar Gaitán informó la venta del establecimiento de comercio Café Internet Llave Aquí.Com por medio telefónico y correo electrónico, pero no aportó el documento por medio del cual se instrumentaliza la venta del establecimiento, soporte necesario para establecer la fecha en la que sucedieron estos hechos, por ende, es inverificable esa información y ello impidió hacer un corte y actualización al estado de cuenta de la peticionaria.

Precisó, que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico indicado para resolver el asunto planteado por la accionante, ya que tiene otros mecanismos ordinarios que no han sido utilizados por la actora, además de no haber probado dentro de su escrito la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos que justifiquen acudir a esta acción constitucional para resolver su situación comercial con Moviired.

Explicó, que esa sociedad en ningún momento le vulneró el derecho a la honra de la señora Luz Rosalba Cuellar Gaitán, ya que Moviired ha actuado basándose en hechos facticos que solo reflejan la realidad, pues la señora Luz Rosalba Cuellar Gaitán en virtud del artículo 528 de Código de Comercio es solidariamente responsable por la deuda que sostiene el establecimiento de comercio Café Internet Llave Aquí.Com con esa sociedad.

En virtud de lo anterior, solicitó no amparar los derechos reclamados por la señora Luz Rosalba Cuellar Gaitán y de consiguiente denegar las pretensiones de la accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **MOVIRED**, sociedad de carácter privado.

2.2. Problema Jurídico.

En atención a la situación fáctica que se pone de presente, le corresponderá a este Despacho establecer si es procedente que, mediante este mecanismo constitucional, se ordene a **MOVIRED**, reconozca la venta que realizó la actora del establecimiento de comercio de su propiedad a la señora FLOR MARIA PARRA, y de contera le entregue el paz y salvo por todo concepto a su favor y elimine cualquier registro en sus bases de datos que relacione su nombre con dicha entidad. Además, le devuelva la documentación aportada al momento de iniciar la relación contractual con la demandada.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta Juez Constitucional deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3. Procedibilidad de la Acción de Tutela - Subsidiariedad y Residualidad.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*¹.

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, *"pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico"*², por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lo atinente a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2000³ consideró lo siguiente:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)."*⁴

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo supuesto, es decir, cuando la acción u omisión que originó la interposición de la acción no sea actual o existente, la Corte Constitucional ha explicado que *"[sí] hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo"*⁵.

² Sentencia T-499 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-606 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia T-788 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El fenómeno arriba descrito ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto, y se materializa de diferentes formas, destacándose entre ellas el hecho superado y el daño consumado, escenarios éstos en los que la decisión de fondo que llegue a tomar el juez de tutela pierde su razón de ser, es decir, resultaría inocua, pues ya no existiría ninguna vulneración o amenaza que contrarrestar.

Así pues, de lo explicado anteriormente se concluye que, entre otros requisitos, la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando el mecanismo de amparo interpuesto esté encaminado a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, quedando, en principio, fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual, y cuando en el caso concreto no se advierta una carencia actual de objeto, ya que no se estaría en presencia de una vulneración existente y actual de las garantías constitucionales invocadas por el demandante.

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, se observa que la señora **LUZ ROSALBA CUELLAR GAITAN**, acudió a la acción de tutela con ocasión a la relación comercial que sostuvo con la sociedad **MOVIRED**, plataforma por medio de la cual se pagaban recibos públicos, se hacían recargas a celular y recargas para tarjeta de Tullave. Así entonces, la accionante pretende que a través del mecanismo de amparo constitucional se ordene a la entidad demandada reconozca la venta que realizó del establecimiento de comercio de su propiedad a la señora FLOR MARIA PARRA, y de contera le entregue el paz y salvo por todo concepto a su favor y elimine cualquier registro en sus bases de datos que relacione su nombre con dicha entidad. Además, le devuelva la documentación aportada al momento de iniciar la relación contractual con la demandada.

Ante tal hecho, observa el Juzgado que el problema jurídico planteado por la peticionaria tiene su origen en la relación comercial que sostuvo con la demandada y en la que se le solicita el pago de una deuda que afirma no es de su responsabilidad, en razón a la venta que realizó del establecimiento que era de su propiedad. De esta forma, se advierte que lo anterior constituye manifiestamente una pretensión que se fundamenta en un derecho de carácter económico, que a su vez se desprende de una discusión de orden legal propia de la jurisdicción ordinaria, que escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia iusfundamental.

En consecuencia, el Juzgado considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud de la accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria.

En efecto, el caso que hoy nos ocupa sin lugar a dudas debe ser definido por los jueces competentes para desentrañar la solución del debate contractual en

litigio, y por ende es ajeno al resorte del juez constitucional. De allí que, aunque la acción constitucional se inició bajo el alegato de una presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y honra, ciertamente en su conjunto tal violación no se avizora, pues la accionante en momento alguno alegó que la entidad demandada **MOVIRED**, haya difundido información falsa o errónea respecto de su nombre, que distorsione la imagen que tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicio de orden moral o patrimonial.

Entonces, dado que la controversia es de ese carácter, la acción de tutela resulta improcedente en esta oportunidad, pues la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas, por lo tanto, el asunto debe analizarse a través de los procedimientos propios de la jurisdicción ordinaria a donde debe acudir la señora **LUZ ROSALBA CUELLAR GAITAN**.

De otra parte, en el asunto sub exámine la actora ni siquiera alegó la eventual existencia de un perjuicio irremediable ni aportó prueba al proceso que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho perjuicio a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, por lo tanto sus pretensiones, están fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues ésta no estaba facultada para decidir sobre asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implicaban un debate contractual, desconociendo el juez natural a quien compete de manera efectiva resolver de forma clara y definitiva si es pertinente o no el pago de los dineros reclamados por la sociedad demandada.

Así, concluye el Juzgado que por regla general, una acción de tutela como la de la referencia no es procedente constitucionalmente, puesto que la pretensión de la ciudadana era obtener por vía de tutela que se reconozca por parte de la accionada **MOVIRED** la venta que realizó del establecimiento de comercio de su propiedad a la señora FLOR MARIA PARRA, y de contera no le realice cobro alguno, entregue el paz y salvo por todo concepto a su favor y elimine cualquier registro en sus bases de datos que relacione su nombre con dicha entidad, existiendo de por medio una discusión evidente sobre si está obligada o no al pago de los dineros reclamados por la demandada, aspectos que deben ser debatidos ante la jurisdicción ordinaria.

Corolario de lo anterior, es imperioso concluir que en el caso concreto no se ha presentado amenaza o vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada **MOVIRED**, de manera que, la intervención del juez constitucional no resulta necesaria, como quiera que no se avizora la existencia de un hecho generador de la presunta afectación, tampoco vulneración o amenaza de las garantías fundamentales cuya protección se invoca, razones suficientes para que este Juzgado considere que la tutela impetrada por la señora **LUZ ROSALBA CUELLAR GAITAN** deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **LUZ ROSALBA CUELLAR GAITAN**, contra la sociedad **MOVIRED**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la sociedad **MOVIRED**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Penal 018 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa93c642f8031f1c70b58b1a884cedef4fbbb93d3a14ef3d22c3fe5be504
40f4**

Documento generado en 04/08/2021 03:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**